

Irapuato, Guanajuato; a dos de junio de dos mil veinte, "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".-----

Con el escrito, documentos y copias simples que se anexan, suscrito por **MARÍA ROCÍO MARTÍNEZ VILLALPANDO**, fórmese el expediente respectivo bajo el número **F-959/2020**. Guárdese en el secreto del juzgado la documental exhibida y fórmese el expediente y la carpeta electrónica correspondiente.-----

Téngase a **MARÍA ROCÍO MARTÍNEZ VILLALPANDO**, en representación de su menor hija **ROCÍO ALEJANDRA MORALES MARTÍNEZ**, demandando en la **VÍA ORAL ORDINARIA** a **JOSÉ ALEJANDRO MORALES TAPIA**, quien tiene como domicilio para ser emplazado el ubicado en **CALLE PASEO DE LA BRISAS NUMERO 4067 DE LA COLONIA LOMAS ALTAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO**, sobre todas y cada una de las prestaciones que refiere en su escrito de demanda.-----

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 y 318-A del Código Procesal Civil, téngase a la parte actora señalando domicilio procesal para recibir notificaciones y autorizando personas en los términos precisados en el escrito de

cuenta; así como otorgando mandato judicial con los alcances que indica, el cual les será conferido una vez que sea ratificado ante esta autoridad conforme a los numerales 2099 y 2100 del Código Civil y facultades del numeral 783 del Código de Procedimientos Civiles, **previa inscripción y registro en el sistema de control interno de cédulas de este Juzgado.**-----

Así mismo, **se decreta medida de alimentos provisionales**, conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene a la promovente demostrando el derecho de su menor hija, a recibir alimentos, ya que acompaña la partida registral de nacimiento; documento que al ser públicos merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 132 y 207 del Código Procesal Civil, acreditándose así la relación jurídica que lo une con el demandado y que lo legitima para reclamarle alimentos, atento al contenido de los artículos 356 y 357 del Código Procesal Civil, quien además goza de la presunción legal de necesitar alimentos conforme al artículo 365-A del Código Civil, al ser menor de edad.-----

En virtud de que si bien se acredita la necesidad evidente del acreedor de recibir alimentos del demandado, no se cuentan con datos suficientes para

considerar la cuantía o porcentaje que reclama la demandante **y no se cuentan con datos de la actividad laboral del demandado**; en virtud de lo anterior, con fundamento en los párrafos tercero y cuarto del artículo 402 del Código Procesal Civil se despacha sin más trámite la medida precautoria solicitada por la promovente, estimando justo y legal fijar como pensión alimenticia provisional a favor de la menor **ROCIÓ ALEJANDRA MORALES MARTÍNEZ**, la cantidad de **\$7,393.2 (siete mil trescientos noventa y tres pesos 2/100 moneda nacional)**, mensuales, a razón de \$246.44 doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 moneda nacional, diarios que corresponde a **dos salarios mínimo vigente** en el Estado, debiendo requerir al pasivo para que otorgue la referida suma por concepto de pago de alimentos para su citados acreedores alimentarios.-----

En consecuencia, con apoyo en párrafo tercero del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.4 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, requiérase a la parte demandada, este auto se despacha con efecto de mandamiento en forma a efecto de que la

parte demandada garantice un periodo de seis meses de la pensión alimenticia, por la cantidad de \$44,359.2 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 2/100 moneda nacional, **requiriéndole en el momento de la diligencia del pago de la cantidad de \$44,359.2** (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 2/100 moneda nacional, **y en caso de no hacerlo embárguese** bienes del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MORALES TAPIA**, hasta por dicha cantidad, que corresponde **a dos salarios mínimo diario** a razón de \$246.44 doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 moneda nacional, diario, elevados a un **semestre** que es tiempo estimado de duración de un proceso de ésta naturaleza, y de no otorgarse se le embargarán bienes suficientes para garantizar la citada pensión, siguiéndose las reglas generales que para los embargos establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, Haciendo la observación, que en caso que al momento del requerimiento, se hiciera exhibición de la garantía en efectivo, este deberá ser retenido por el actuario a efecto de enterarlo al Juzgado ordenador. **Se hace saber a la parte ejecutante que dispone del plazo de tres días para realizar los trámites administrativos correspondientes ante el Juzgado exhortado,**

apercibido que de ser omisa se procederá al inmediato emplazamiento de la parte demandada, sin perjuicio de que pueda en cualquier momento instar en la ejecución.-----

Se le dice que no se aplica UMA porque en momento sería en detrimento de los acreedores alimentarios, al ser menor el monto de UMA respecto de Salario Mínimo; **asimismo se le hace saber que se señalaron dos salarios toda vez que se acredita el monto de los ingresos del demandado.**-----

Asimismo se le hace saber sin que obste, que dicho monto pueda cambiar una vez que obren diversas pruebas o presunciones que sean indicadores de una modificación.-----

Asimismo se tiene a la promovente promoviendo dentro del citado juicio **MEDIDA DE RESTRICCIÓN** dadas las manifestaciones que refiere en su escrito de cuenta, se decreta la citada medida de restricción, notificándose personalmente el presente auto a la parte demanda, haciéndole saber que se decretó **MEDIDA DE PROHIBICIÓN PARA QUE NO SE ACERQUE A LA PARTE ACTORA MARÍA ROCÍO MARTÍNEZ VILLALPANDO Y A SU MENOR HIJA ROCÍO ALEJANDRA MORALES MARTÍNEZ,** debiéndose abstener de molestarlas y acercarse a su domicilio

ubicado en calle **NIÑOS HÉROES NUMERO 95 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD** y mantenerse cuando menos a una distancia de 200 doscientos metros a la redonda del domicilio donde cohabitan, hasta en tanto se resuelva en definitiva en sentencia este Juicio.-----

En virtud de lo anterior, y toda vez que el domicilio se ubica fuera de esta Jurisdicción, con fundamento en el artículo 305 del Código Procesal Civil, se ordena girar atento exhorto al **Juez de Partido Especializado en Materia Familiar de Zapopan Jalisco**, a fin de que en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva a notificar a la parte demandada la medida de restricción por medio del actuario en turno que para tal efecto se designe, otorgando plenitud de jurisdicción al Tribunal exhortado para el cumplimiento de lo antes ordenado, se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado.-----

EXHORTO QUE SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA QUE LO HAGA LLEGAR A SU DESTINO.-----

Por lo que hace a la medida de guardia y custodia se resolverá en la V etapa de la audiencia preliminar.---

Se reserva el acuerdo sobre el emplazamiento, para una vez que se reanuden las labores normales de

este Tribunal, ya que a la fecha se encuentran suspendidos los plazos procesales por acuerdo general del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, ello en virtud de la contingencia sanitaria que aun atraviesa el país por la presencia del coronavirus **(COVID-19)**.-----

Téngase a la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 824 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, ofreciendo de su parte los medios de prueba que refiere y anexa en su escrito de demanda inicial, de cuya admisión en su caso, se pronunciará dentro de la audiencia preliminar en la etapa correspondiente.-----

Dese al **Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal** la intervención prevista por el numeral 795 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en la inteligencia de que las notificaciones personales que se ordenen por este tribunal se realizarán en la dirección electrónica propia de la fiscalía con número de buzón **1861** esto por ser un hecho notorio para este tribunal, acorde al contenido de los artículos 91 y 318-A de la ley antes invocada, **quedando las copias de traslado respectivas a su disposición en la Secretaría de este Tribunal**.-----

Así mismo, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Adjetiva de la materia, dese intervención a la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO**, y se constituya como representante coadyuvante, con el fin de garantizar el interés superior de los menores de edad que intervienen en este Juicio, entregándosele una copia de la demanda y sus anexos, en la inteligencia de que las notificaciones personales que se ordenen por este tribunal se realizarán en la dirección electrónica propia de la fiscalía con número de buzón **7158**, esto por ser un hecho notorio para este tribunal, acorde al contenido de los artículos 91 y 318-A de la ley antes invocada, **quedando las copias de traslado respectivas a su disposición en la Secretaría de este Tribunal.**-----

De igual manera, con fundamento en el artículo 331 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se requiere a ambas partes a efecto de que proporcionen su domicilio particular.-----

Se les hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 784 párrafo II del Código de Procedimientos Civiles en cualquier etapa del procedimiento el juez propiciará y procurará la conciliación entre las partes, haciéndole saber los

beneficios de llegar a un convenio e intervendrá para que logren un acuerdo que solucione el conflicto.-----

Se precisa a las partes que deberán realizar sus solicitudes oralmente en las audiencias y en la etapa respectiva, debiendo omitir hacerlo en forma escrita, en atención al principio de abreviación contenido en el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a la naturaleza oral de este procedimiento, además de lo previsto por los numerales 777, 838 y 839 del ordenamiento legal antes invocado.-----

Con el objeto de velar por el respeto a la privacidad de las partes y especialmente de los Niños, Niñas y Adolescentes e Incapaces, queda ESTRICTAMENTE PROHIBIDO a las partes difundir datos, imágenes o cualquier contenido, referido al proceso o a las partes en cualquier medio de comunicación, en caso contrario soportaran las consecuencias jurídicas de su conducta, atento a los artículos 1 y 4 Constitucionales con relación al numeral 776 del Código de Procedimientos Civiles.-

Asimismo se le requiere para que en el término legal de tres días anexe el acta de nacimiento de la parte demandada.-----

Lo anterior con fundamento además en los artículos 1, 2, 3, 402, 775, 814, 822 a 827, 849 a 851 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora, electrónicamente al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado así como a la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado **y en su oportunidad emplácese a la parte demandada**, en términos del artículo 800 del Código Procesal Civil para el Estado de Guanajuato.-----

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **ELSA VILLALPANDO GUECHI**, Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar que actúa en forma legal con Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARCELA GUADALUPE MÉNDEZ SERNA** .- Ambos fungiendo como Juez y Secretaria de guardia para asuntos urgentes en estos días de contingencia.-Doy fe.-

COTEJO

En la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a dos de junio del dos mil veinte, la suscrita secretaria de este Tribunal Licenciada **MARCELA GUADALUPE MÉNDEZ SERNA**, hago constar que las copias fotostáticas que anteceden concuerdan fielmente con las originales, las cuales tuve a

la vista.- doy fe.-----

JOFAI/2772/ 2020
F959/2020
Se remite exhorto para
diligenciar.

C. JUEZ DE PARTIDO ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DE
ZAPOPAN JALISCO.

PRESENTE:

Por este conducto, me permito remitir a Usted el presente exhorto para
su diligenciación, deducido del **JUICIO ORAL ORDINARIO, SOBRE**

ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, promovido por **MARÍA ROCÍO MARTÍNEZ VILLALPANDO** en contra de **JOSÉ ALEJANDRO MORALES TAPIA** dentro del expediente número **F-959/2020**, rogándole que de encontrarlo ajustado a derecho sea diligenciado en sus términos, y hecho que sea devuélvase a la brevedad posible.

Con este motivo, le reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
IRAPUATO, GTO., A DOS DE JUNIO DEL AÑO 2020.
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA."
JUEZ DE PARTIDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN MATERIA FAMILIAR.

LICENCIADA ELSA VILLALPANDO GUECHI.

LA CIUDADANA **LICENCIADA ELSA VILLALPANDO GUECHI**, JUEZ DE ORALIDAD FAMILIAR DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A USTED **C. JUEZ DE PARTIDO ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DE ZAPOPAN , JALISCO**, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME, HAGO SABER QUE DENTRO DEL **JUICIO ORAL ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA ROCÍO MARTÍNEZ VILLALPANDO en contra de JOSÉ ALEJANDRO MORALES TAPIA**, OBRAN ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS.-----

LAS PRESENTES COPIAS QUE CERTIFICO CONCUERDA
FIELMENTE CON SUS ORIGINALES DE DONDE SE
COMPULSA PARA SER REMITIDA AL **C. JUEZ DE
PARTIDO ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
DE ZAPOPAN, JALISCO.**-----

**IRAPUATO, GUANAJUATO, A DOS DE JUNIO DEL
AÑO 2020. "2020, AÑO DE LEONA VICARIO,
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA."**-----

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARCELA GUADALUPE MÉNDEZ SERNA.

Y PARA LO QUE POR MI MANDATO EN EL AUTO AL PRINCIPIO INSERTO TENGA A SU FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO RUEGO A USTED, **C. JUEZ DE PARTIDO ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DE ZAPOPAN, JALISCO**, SUPlico QUE TAN LUEGO COMO EL PRESENTE SEA EN SU PODER, SI LO ENCONTRARE CON ARREGLO A DERECHO SE SIRVA MANDARLO DILIGENCIAR EN SUS TÉRMINOS SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS.- **IRAPUATO, GUANAJUATO, A DOS DE JUNIO DEL AÑO 2020. "2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA."**-----

**LIC. ELSA VILLALPANDO GUECHI.
JUEZ DE PARTIDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN MATERIA FAMILIAR**

**LIC. MARCELA GUADALUPE MÉNDEZ SERNA.
SECRETARIA DE ACUERDOS**
